



ORD. N° 1765

ANT.: Sin Anterior

MAT.: Solicitud de pronunciamiento que indica.

Santiago, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016

A : Sr. Jorge Troncoso Contreras
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental

DE : Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otro lado, al artículo 35 letra a) de la LO-SMA indica que le corresponde exclusivamente a esta, el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

En el marco de las competencias señaladas anteriormente, se ha iniciado una investigación dirigida en contra de Colbún S.A. y sus proyectos "Complejo Termoeléctrico Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 176/2007") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío y "Sistema de Manejo de Cenizas para Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 162, de 25 de agosto de 2010 (en adelante, "RCA N° 162/2010") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

La Central Termoeléctrica, según lo indicado en el expediente de evaluación, considera la operación de un complejo con una potencia de 700 MW ubicado en un terreno de 30 hectáreas a 700 metros al sureste a la ciudad de Coronel en la región del Biobío. La central está proyectada con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una, contando cada una de ellas con una caldera para generación de vapor, acompañada de un sistema para el control de emisiones. Actualmente la central tiene construida y operando solo una de la unidades referidas. Además el complejo cuenta con la cancha de acopio de carbón para ambas unidades y un sitio de disposición de cenizas ubicado en el sector este del predio de la central.

Para efectos de determinar una presunta infracción a la RCA N° 176/2007, ha sido necesario determinar el régimen de generación en Megawatts (en adelante, "MW"), autorizado para la

Central Termoeléctrica Santa María. En este sentido se ha tornado fundamental, considerar el concepto de “potencia”, teniendo en cuenta las múltiples acepciones asociadas al término en cuestión. Es así que este puede ser utilizado como: potencia bruta, que en términos generales es la máxima potencia que es capaz de generar una unidad, sin descontar los servicios auxiliares o consumos propios; potencia neta que se refiere a la máxima potencia que es capaz de generar una unidad una vez deducidos los consumos propios o servicios auxiliares; o bien potencia nominal definida como la potencia máxima en servicio continuo para la cual ha sido diseñada la turbina.

Debido a la relevancia del tema, se ha realizado un análisis detallado de la evaluación ambiental, del cual se ha podido extraer que la RCA N° 176/2007, contiene referencias que se pueden aludir a los distintos conceptos de potencia:

- “El proyecto consiste en la instalación y operación de un complejo de generación térmica con una potencia de 700 MW, equipado con dos turbinas a vapor de 350 MW”, según lo indicado en el considerando N° 3.4 de la RCA N° 176/2007. Es decir, solo se hace referencia a la definición de potencia en términos generales, de lo cual se desprende que el concepto se podría referir tanto a potencia neta, bruta o nominal.

-De conformidad al considerando N° 4.1.13 de la misma RCA N° 176/2007, cada unidad generadora cuenta con dos transformadores y uno de ellos lleva la tensión de generación a la tensión de distribución con que alimentan los consumos propios del Complejo, es decir de 15,75 kV a 6,6 kV. De lo anterior se concluye que, la evaluación consideró que el complejo utilizaría para consumo de energía propio un porcentaje de la potencia generada.

-En tercer lugar, según lo indicado en el punto 1.3 del Estudio de Impacto Ambiental, Colbún S.A. optó por la tecnología de generación termoeléctrica mediante carbón pulverizado a objeto de contribuir con una potencia instalada de 700 MW al SIC. Es decir, de acuerdo a lo anterior se desprendería que el concepto de potencia que se estaría utilizando, para determinar el régimen de generación máximo en MW, asociado al complejo termoeléctrico, sería de potencia Nominal.

-Sin perjuicio de lo anterior, en el considerando N° 4.1.4 de del anexo N° 6, de Calidad del Aire y Meteorología, del Estudio de Impacto Ambiental, se hace referencia a las características de las fuentes, indicando que la potencia nominal de cada unidad es de 350 MW. Por lo tanto, si se entiende que potencia nominal es la potencia máxima en servicio continuo para la cual ha sido diseñada a turbina, se llegaría a la conclusión que la potencia bruta del complejo es de 350 MW por cada unidad, debiendo ser la potencia neta un valor menor al indicado. Es importante destacar que, estos fueron los datos utilizados para efectos de proyectar las emisiones y modelar luego la calidad ambiental que generan esas emisiones.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera esencial contar con un pronunciamiento por parte de su Servicio, acerca del tipo de potencia evaluada y calificada para el proyecto “Complejo Termoeléctrico Coronel” de Colbún S.A. En este sentido se solicita que se indique si los valores establecidos en la RCA 176/2007, específicamente a los 350 MW de generación de cada unidad, se consideraron en el marco de la evaluación ambiental, como potencia bruta, potencia neta o potencia nominal.

En otro orden de cosas, de acuerdo a lo analizado por esta Superintendencia, la Central Termoeléctrica Santa María se encuentra generando en promedio del periodo analizado (Enero a Septiembre de 2015) un valor de 358 MW, tomando en cuenta generaciones que parten de 300 MW. Lo anterior debido



a que existen ciertos periodos de no generación por paradas y partidas de las turbinas generadoras. Con un máximo de generación de 370 MW.

Lo señalado podría implicar, que el titular se encuentra en un régimen de generación por sobre lo calificado ambientalmente en la RCA N° 176/2007, y efectuando una de las actividades tipificadas en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de la c) del artículo 2 del DS 40/12, es decir Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, lo que podría implicar un cambio de consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 2 letra g.1 del DS 40/12.

En virtud de lo anterior, si es que su Servicio resuelve en el sentido que los 350 MW de generación de cada unidad considerados en el marco de la evaluación ambiental, están referidos a potencia bruta, esta Superintendencia solicita a usted, un pronunciamiento sobre si se requiere el ingreso del proyecto en cuanto a la potencia adicional, en los términos señalados, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental, calle Miraflores N° 222, piso N° 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía